

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 7

Negociado 3.º— Busca y captura

El Alcalde de Sotoca me comunica que en la mañana del día 16 desapareció de dicha villa el joven Bernardo Berruero Martinez, que se hallaba en casa del vecino Leandro Uceda Carrascosa.

Por tanto, encargo á las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del expresado joven, dando cuenta á este Gobierno de su detención, caso de ser habido.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1909.

El Gobernador.

Joaquín Tenorio Vega.

Señas

Edad 17 años, estatura baja, color moreno, viste boina negra, blusa azul, pantalón de pana parda, albarcas. Es hijo de Vicente y Esperanza, vecinos de Cañizares (Cuenca).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposición

La evidente necesidad de fortificar la vida local y de buscar en las entrañas mismas de la sociedad gérmenes de fuerza y de poder, que levantando el nivel general del país den nueva savia á la nación y al Estado, viene desde hace tiempo sugiriendo á

cuantos hombres han ocupado el poder público la conveniencia de descentralizar los organismos locales, á fin de que la iniciativa individual, acomodándose á las condiciones especiales de las diferentes regiones del territorio, produzca aquellos vivificadores efectos, sin los cuales la vida pública languidece y la acción directiva del Estado se amengua y esteriliza, falta de contenido.

Por eso, desde 1883 se han ido repitiendo los esfuerzos para llevar á la práctica estas nobles aspiraciones, que fueron allá en el fondo de nuestra historia la base más segura del poderío nacional.

Porque fueron grandes nuestros Municipios lo fué también nuestra historia; porque ellos tuvieron vida propia se formaron aquellas grandes fuerzas sociales y se templaron aquellos vigorosos caracteres que, aun después de muertas las franquicias municipales, engendraron la epopeya del siglo xvi. Pero por una parte la inestabilidad de los Gobiernos, por otra la corta duración de los Parlamentos, y siempre las preocupaciones con que las guerras coloniales absorbieron la atención del país, hicieron que aquellos propósitos no llegaran nunca á realización, por lo cual el escepticismo en la acción, del Gobierno y la desconfianza en la sinceridad de los políticos han ido retrayendo de las Corporaciones municipales de España á las gentes más capacitadas.

Pero la necesidad subsiste cada vez más apremiante, y la frialdad se aumenta con la inutilidad de las tentativas; de modo que las promesas que se hicieran no serían creídas, y la presentación de los proyectos no bastaría á remediar el daño.

Pudo creerse un momento que el de reforma de la Administración local, con tanta extensión discutido y con tanto estudio preparado vendría al fin á satisfacer la general expectación; pero la dificultad parlamentaria engendrada por haberse extendido á la organización provincial, dentro de la cual surgen cuestiones aún no estudiadas en España, hizo que el proyecto referente á la vida municipal, al cual tanta devoción y estudio aplicó el Parlamento, quedase en tal estado.

Se hace por ello más interesante aprovechar el

resultado de los debates y recoger las enseñanzas en ellos prodigadas; de modo que, al menos en esta parte, el interés público se vea atendido y el esfuerzo del Parlamento se traduzca en algún hecho práctico.

Al efecto, el ministro que suscribe, convencido cada vez más íntimamente de los beneficios que la descentralización administrativa puede reportar y de los resultados bienhechores que las iniciativas locales están llamadas á ejercer en la vida nacional, ha buscado y creído encontrar un medio práctico é inmediato de satisfacer en parte los anhelos del país y atender los propósitos del Parlamento, restableciendo la integridad de la ley Municipal de 1877 que, inspirada en los proyectos que la precedieron y presentando, en cierto modo, las síntesis de las aspiraciones de los partidos, contiene principios vigorosos de libertad y de respecto á las iniciativas locales, que hubieran sido completamente fecundos, á no haberse atrofiado y desvirtuado por una serie de disposiciones administrativas, que encaminadas á fines políticos de los Gobiernos á la sazón encargados de los destinos públicos, han venido á secar en su origen el manantial abundante y rico de la vida local.

Esta idea apareció en la discusión antes referida y en más de una ocasión se formuló como transacción entre aspiraciones distintas y como medio práctico de conseguir desde luego los resultados que se perseguían.

Por otra parte, la labor del Parlamento en los dos últimos años no puede ser desconocida ni quedar postergada; si así fuera, el escepticismo, que ya corroe nuestra sociedad política, pudiera hacerse endémico, y el remedio que nuevas legislaciones ofrecieran, vendría á estrellarse contra el escaso vigor que va quedando en las clases populares que, olvidadas en el fondo de nuestras provincias, se sienten condenadas á la impotencia ó entregadas al caciquismo.

Un esfuerzo sincero, aplicado al restablecimiento de esta ley, y una conducta del Gobierno, consagrada en un todo á la aplicación de los principios que la informan, puede ser, si con perseverancia se mantiene, remedio, no sólo eficaz, sino inmediato, que es hoy lo más importante del estado social y político en que se encuentra la vida municipal.

A este fin se encaminan las disposiciones del adjunto decreto, disposiciones en su conjunto sencillas y puestas en su redacción al alcance de todo el mundo, y cuyo único propósito es el desenvolvimiento del cuerpo de doctrina de la ley de 1877, que sólo necesita atmósfera, espacio y tiempo para lograrlo, libre de la asfixia que le produce la presión del Poder central, más atento, por desgracia, á las exigencias del momento, que á las grandes aspiraciones de la vida nacional.

Pero todos estos propósitos serían inútiles, y vendrían á estrellarse contra las prácticas viciosas de nuestra Administración, si el Gobierno no diera el ejemplo del más escrupuloso respeto á las facultades que en la ley se reconocen á los Municipios y Ayuntamientos.

A ese fin se encamina el artículo 27 del proyecto, en el cual se establece la limitación consiguiente á las facultades que al arbitrio ministerial concede el artículo 19 de la ley Provincial.

Por último, como la condición geográfica del territorio nacional produce sensibles é inevitables diferencias entre sus distintas regiones, entiende el ministro que suscribe que, además de las excepcio-

nes que las leyes establecen respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, el artículo 28 prescribe á los Gobernadores de las provincias Baleares y Canarias la obligación de visitar anualmente todas y cada una de las islas que forman el territorio confiando á su jurisdicción, disponiendo para la última de ellas una residencia alternativa y con igual proporción de tiempo dentro del año en los dos grandes centros de población del archipiélago, con el doble objeto de ajustarse al espíritu de las disposiciones votadas por el Congreso de los Diputados al examinar el proyecto de reforma de la Administración local y el de conservar íntegra la unidad provincial de aquel territorio.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Segismundo Mcret y Prendergast.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del Presidente del mismo, Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios, y especialmente en cuanto afecta á la competencia propia de los Ayuntamientos y á las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales; quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este real decreto.

Cuando las derogaciones de la ley Municipal vigente hayan sido hechas por leyes especiales, ó bien existieran contratos legalmente sancionados, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en cada caso lo más procedente.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, lo prevenido en el 7.º de dicha ley Municipal vigente, ó sea cuanto se refiere á la formación de los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos municipales, será de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y la resolución, de las Diputaciones provinciales.

Los acuerdos de las Diputaciones serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Las facultades que dicho artículo 7.º reconoce á las Diputaciones provinciales, no pueden entenderse nunca transferidas á las Comisiones provinciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que se trate de la segregación de términos municipales de una á otra provincia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley Provincial.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en el artículo 21 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten las Diputaciones provinciales al resolver los recursos que se entablen ante las mismas sobre reclamaciones referentes al empadronamiento, pondrán término á la vía gubernativa, no procediendo, por tanto, recurso de alzada ante este Ministerio.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores hayan de nombrar Concejales interinos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 46 de la ley Municipal vigente, será condición imprescindible que señalen en cada nombramiento el Concejal á quien haya de sustituir el interino.

Art. 5.º En armonía con lo prevenido en los artículos 45, 47 y 48 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos respecto á declaración de vacantes, se estimarán de la sola y exclusiva competencia municipal.

En su virtud, quedará terminada la vía gubernativa con las providencias que dicten los Gobernadores, los cuales se limitarán a corregir infracciones de la Ley cuando las hubiere.

La providencia gubernativa no afectará nunca al fondo del asunto, limitándose a señalar a los Ayuntamientos el precepto de la Ley infringido, a fin de que acuerden de nuevo, dentro de sus facultades, lo que estimaren procedente.

Las providencias gubernativas serán siempre motivadas, y su texto deberá publicarse íntegro inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra la providencia del Gobernador sólo procederá el recurso contencioso ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 6.º Mientras otra disposición legal no se dictare, se consideran vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la Ley vigente, acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones que se entablen sobre elecciones municipales, sorteo de Concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas por motivos anteriores á la elección.

Se entenderá, sin embargo, modificado el último apartado del artículo 9.º de dicho Real decreto, en el sentido de que será obligatorio para el Ministro de la Gobernación resolver en el plazo de sesenta días todas las reclamaciones que se hubieren presentado, á fin de que, en ningún caso, el solo lapso del tiempo deje firme el acuerdo apelado.

Las excusas que los Concejales aleguen, por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posesión, se sustanciarán y resolverán por el Ayuntamiento.

Estas resoluciones habrán de adoptarse en el plazo máximo de treinta días.

Contra ellas cabrá el recurso de alzada ante la Comisión provincial, cuyo recurso deberá interponerse en los diez días siguientes al acuerdo.

Las Comisiones provinciales dictarán su resolución en el término de treinta días y aquella pondrá término á la vía gubernativa.

Los interesados podrán hacer uso en todo caso del recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Art. 7.º Los acuerdos referentes á la constitución de los Ayuntamientos, serán de igual modo susceptibles de recurso ante los Gobernadores, al solo efecto de corregir las infracciones de la Ley que se hubieren cometido; pero manteniéndose la competencia municipal en su integridad, en lo que se refiere al fondo de los acuerdos recurridos.

Contra las providencias de los Gobernadores, sólo procederá, como queda señalado en el art. 5.º, el recurso contencioso ante el Tribunal provincial ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 8.º El nombramiento y separación de los Alcaldes de barrio serán de competencia exclusiva de los Alcaldes Presidentes, conforme á lo dispuesto en el art. 58 de la Ley, sin que contra dicho nombramiento proceda recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Es igualmente incompetente el Ministerio de la Gobernación para conocer de los recursos contra los nombramientos de Vocales asociados y la designación de los mismos en sus respectivas secciones, á que se refieren los arts. 68, 69 y 70 de la Ley.

Los acuerdos de la Diputaciones provinciales resolviendo las reclamaciones á que se contrae el art. 67 de la citada Ley, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 10.º De acuerdo con lo afirmado en el art. 1.º de este decreto, no procederá nunca recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores, ni aun á título de corregir supuestas infracciones legales, en todos aquellos asuntos que por la ley Municipal vigente están declarados de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y muy especialmente en los que se expresan á continuación:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.º Apertura y alineación de calles y plazas; y de toda clase de vías de comunicación;

2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado;

3.º Surtido de aguas;

4.º Paseos y arbolados;

5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos;

6.º Ferias y mercados;

7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios;

8.º Edificios municipales, y en general, todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas;

9.º Vigilancia y guardería;

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, teniéndose para ello en cuenta los conciertos hechos por las Diputaciones provinciales con el Ministerio de Fomento, en lo que se refiere á la construcción, conservación ó reparación de dichos caminos.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en Juntas de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 11. Deben entenderse asimismo como de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos, las siguientes materias:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado y cuantas de materia análoga existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares.

Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos é instituciones de Beneficencia.

Art. 12. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en los asuntos señalados en los dos artículos anteriores, sólo procederá el recurso que otorga el 171 de la ley Municipal, tramitándose el expediente con arreglo á lo dispuesto en el 174, y sin perjuicio de lo que preceptúa el 175.

Los providencias que dictaren los Gobernadores en tales expedientes, causarán estado y sólo podrán ser reclamadas en la vía contenciosa, aun cuando se alegue la existencia de vicios ó defectos en el procedimiento, ya sean esenciales, ya no lo sean, y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Cuando alguno de dichos asuntos se refiera á urbanización, apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos y edificios ó materia análoga que afectare á un plan general ó parcial de reforma interior de poblaciones, si éstas fueren mayores de 30.000 almas, la tramitación y resolución de tales expedientes se ajustará á lo prevenido en los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones y á la ley especial de ensanches de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892 y poblaciones á ella acogidas por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Será de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios municipales, á excepción de los Agentes de vigilancia municipal y Vigilantes de Consumo que usen armas, los cuales serán de la exclusiva competencia del Alcalde.

Contra los acuerdos que se adopten acerca de este par-

particular, procederá el recurso ante el Gobernador de la provincia, el cual se limitará, en la providencia que dictare, á corregir las infracciones legales que existieren, pero sin juzgar del fondo del asunto.

Con la resolución del Gobernador quedará terminada la vía gubernativa.

Art. 14. No son tampoco susceptibles de recurso ante el Ministerio de la Gobernación las providencias gubernativas que se dictaren en las materias siguientes:

A). Pago de haberes por suspensiones de Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos, declaradas ilegales por la Autoridad superior.

En el caso á que este apartado se refiere, cuando cualquier empleado del Municipio hubiese sido separado ilegalmente de su cargo y esta resolución fuera revocada por la Autoridad competente, los Gobernadores dejarán expedida al reclamante, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, la acción civil correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Esta acción podrá ejercitarse contra los que hubieren acordado indebidamente la suspensión ó cesantía, exigiéndoles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que en derecho correspondan.

B). Los expedientes de defraudación del impuesto de pesas y medidas con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

C). Las cuentas de la gestión de los Depositarios y Agentes de la recaudación municipal, respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan al Tribunal de Cuentas del reino.

D). Las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas y hayan sido aprobadas conforme á lo dispuesto en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

E). Las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

Art. 15. Los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, reivindicar, poseer ó enajenar bienes de todas clases, y ejercer acciones civiles, criminales y contencioso-administrativas, sin otras limitaciones que las establecidas en los arts. 84, 85 y 86 de la ley Municipal vigente.

Tanto el Ministerio de la Gobernación como los Gobernadores de las provincias se limitarán, al otorgar las autorizaciones que dichos artículos requieren, á corregir simplemente las infracciones de ley, si las hubiere.

Tales autorizaciones deberán concederse ó negarse en el plazo improrrogable de treinta días.

Transcurrido este término, se estimarán concedidas.

No necesitarán los Ayuntamientos solicitar las autorizaciones á que los artículos antes citados se refieren, cuando se trate de adquirir por los Ayuntamientos inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, pero será preciso solicitarlas, en el caso de enajenación y permuta de bienes inmuebles no comprendidos en las dos reglas primeras del art. 85 de la ley Municipal. Tampoco serán precisas cuando se trate de las mismas enajenaciones ó permutas con relación á derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Los recursos que se entablaren acerca de los acuerdos municipales en esta materia, deberán serlo ante los Gobernadores, cuyas providencias pondrán término á la vía gubernativa y serán recurribles ante los Tribunales contenciosos ó podrán ser objeto de otras acciones ante los tribunales ordinarios, si existiese lesión de derecho de carácter civil ó materia punible que castigar.

Art. 16. Los Ayuntamientos podrán aceptar libremente legados, herencias y mandas por disposición testamentaria é igualmente donativos, sin más limitaciones que las contenidas en el art. 85 de la ley Municipal.

Art. 17. La contratación de servicios de carácter municipal, mientras otra cosa no se dispusiere, legalmente se regirá por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con la siguiente reforma:

Las subastas simultáneas á que se refiere su art. 7.º, se-

rán precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda á 300.000 pesetas.

Cuando el importe del servicio exceda á dicha cantidad, será necesaria la subasta doble en la Corporación interesada y en la Dirección general de Administración.

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en lo que se refiere á contratación de servicios municipales, se considerarán ejecutivos, por afectar á asuntos propios de la competencia municipal.

Contra estos acuerdos podrá recurrirse ante el Gobernador civil de la provincia en la forma general que la ley Municipal autoriza para los demás acuerdos de los Ayuntamientos. En virtud de lo que queda preceptuado se considera derogado cuanto se consigna en la Instrucción antes citada sobre este particular.

Las providencias de los Gobernadores pondrán término á la vía gubernativa, sin que de ellas quepa recurso ante el ministerio, ni aun alegando para fundarlo exceso de atribuciones ó omisión de éstas, en que los Gobernadores hubieren incurrido al dictar sus resoluciones.

Art. 18. Será igualmente de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, sin más limitaciones que la establecida en el art. 76 de la ley Municipal. El acuerdo de la Diputación provincial á que dicho artículo se refiere, no podrá nunca sustituirse, ni aun á título de urgencia, por la Comisión provincial.

Art. 19. Cuando los Gobernadores hagan uso de las facultades que les conceden los artículos 98 y 184 de la ley Municipal vigente para imponer multas á los alcaldes y concejales, no podrán rebasar la escala establecida en los mismos, ni aplicar para hacerlas efectivas los medios que concede el párrafo 2.º del art. 22 de la ley Provincial vigente.

Art. 20. Se considerará asimismo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la elección de sus Secretarios, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley vigente. La suspensión y separación de dichos funcionarios se sujetará á lo dispuesto en el art. 124 de la misma ley.

Art. 21. En la aplicación del párrafo último del art. 136 de la ley Municipal, la intervención de los Gobernadores se limitará á la calificación de los impuestos, recargos ó arbitrios propuestos en el caso del párrafo 4.º, extendido hoy á todos los Ayuntamientos del reino por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Si considerase el Gobernador que no existe extralimitación en aquéllos con arreglo al párrafo 4.º del art. 84 de la Constitución del Estado, los aprobará desde luego, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de haberlo hecho.

Para dictar ese acuerdo, el Gobernador deberá consultar al Delegado de Hacienda, y después de oído éste, si su dictamen no fuera favorable, remitirá el expediente al Ministerio para que éste proceda con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del referido art. 136.

La resolución aprobatoria del Gobernador será ejecutiva.

Art. 22. Lo dispuesto en el artículo anterior no empuja al recurso de agravios que el art. 140 de la Ley reconoce á todos los interesados en materia de arbitrios ó impuestos municipales de cualquier naturaleza.

Art. 23. La intervención de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, se limitará exclusivamente á lo dispuesto en el art. 150 de la ley Municipal.

En su virtud, y en el caso de que en aquéllos existieran las extralimitaciones legales á que dicho artículo se refiere, los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate, al exclusivo objeto de que éste delibere y vote de nuevo, con arreglo á la Ley, en el sentido y en la forma que con toda libertad estimare más conveniente á sus propios y peculiares intereses.

Contra el acuerdo gubernativo aprobando presupuestos municipales no se admitirá ni tramitará en el Ministerio de la Gobernación otro recurso que el que entablen las Juntas municipales.

En este caso se cumplirán estrictamente los plazos que señala el precepto legal antes citado.

Art. 24. Los Alcaldes y los Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no suspender acuer-

dos municipales sino en los casos taxativamente previstos en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal.

Art. 25. Dependiendo de la publicidad de los acuerdos municipales el ejercicio de los derechos que la ley concede á los agraviados por los mismos, todos los Ayuntamientos, sea cualquiera su vecindario, serán responsables del retraso ú omisión en que incurrieran en el cumplimiento del artículo 109 de la ley vigente, y esta responsabilidad será exigible con arreglo al artículo 180 y siguientes de la misma.

Los Gobernadores cuidarán, á su vez, bajo su propia responsabilidad, del cumplimiento exacto de este servicio.

Art. 26. El recurso contencioso á que se refiere este Real decreto, se sustanciará ante los tribunales contenciosos provinciales por los trámites siguientes:

El recurso se entablara en el término de diez días á contar desde la notificación administrativa, ante la autoridad que hubiere dictado la resolución que ponga término á la vía gubernativa.

Dicha autoridad remitirá el expediente al Tribunal contencioso en el término de tercero día, contando desde la interposición del recurso.

Recibido el expediente en el Tribunal provincial, acordará éste ponerlo de manifiesto para instrucción de las partes por un término que no exceda de cinco días hábiles, durante los cuales podrán pedir éstas el recibimiento á prueba.

Si el Tribunal lo considerara procedente, accederá á ella por un término que no exceda de cinco días para proponer, y de quince para practicar la propuesta y admitirla.

Transcurridos los términos de prueba, se pondrán las prácticas de manifiesto á las partes por tres días.

Al terminar este plazo, ó el de cinco, cuando no se hubiese pedido ó denegado el recibimiento á prueba, se señalará inmediatamente día para la vista y, celebrada ésta con ó sin asistencia de las partes, y aunque éstas no se hubiesen personado, fallará el Tribunal en el fondo dentro de los tres días siguientes.

Art. 27. Como consecuencia y complemento de los artículos que preceden, el Gobierno ajustará á las disposiciones de este decreto el uso que estime oportuno hacer de las facultades que le concede el art. 19 de la ley Provincial.

Art. 28. Será obligación de los Gobernadores de las provincias de Baleares y Canarias la visita anual á todas y cada una de las islas que forman los respectivos archipiélagos. Mientras las leyes no dispongan otra cosa, el Gobernador de Canarias residirá, alternativamente y con igual proporción de tiempo dentro del año en Santa Cruz de Tenerife ó en las Palmas de Gran Canaria.

El Delegado de esta isla ejercerá las funciones de Secretario cuando el Gobernador resida en ella; y en su ausencia, todas aquéllas que en él delegue el propio Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Embajador de la República francesa en esta Corte, por conducto del Sr. Ministro de Estado, participa á este Ministerio, con fecha 24 de Septiembre último, haberle llamado la atención la Cámara de Comercio francesa de Barcelona, así como también los patronos curtidores (delaiméurs) de Mazamet, por los frecuentes casos de septicemia carbuncosa acaecidos en los obreros curtidores de pieles de carneros, procedentes de España, especialmente de Extremadura, y demanda de nuestro Gobierno la adopción de medidas sanitarias encaminadas á evitar dichos acci-

dentos, y á la vez la posible interrupción del comercio de pieles entre España y Francia:

Resultando que el carbunco bacteridiano es una de las enfermedades que viene padeciendo nuestro ganado lanar en determinadas épocas del año y que aún subsiste, siquiera sea en proporción decreciente, no obstante los esfuerzos realizados por el personal del servicio de Higiene pecuaria con las vacunaciones preventivas y otras medidas sanitarias previstas en el tit. IV, cap. 6.º, art. 136 del Reglamento vigente de policía sanitaria de los animales domésticos, en el cual se dispone que todo el animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada:

Considerando que de no cumplirse en todas sus partes aquellos preceptos, pudiera transmitirse la fiebre carbuncosa á la especie humana, lo cual es preciso evitar por todos los medios que la ciencia aconseja y las leyes preceptúan,

S. M. el Rey (q. D. D.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Gobernadores civiles, Jefes de Fomento, Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad Veterinaria, Alcaldes y demás Autoridades locales, que exijan el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, aplicando con todo rigor á los contraventores de aquéllas las penalidades que en el mismo se determinan.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO MILITAR de Guadaluajara

Revista anual. — Circular

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 127, del día 23 de Octubre de 1903, se publicó la Real orden circular de 17 de iguales mes y año, disponiendo la forma en que ha de ser pasada la revista anual de los individuos sujetos al servicio militar, consignándose también los formularios correspondientes á las relaciones en que han de expresarse el resultado de dicha revista.

Y siendo muy escasas las relaciones recibidas hasta la fecha, á fin de evitar las responsabilidades que han de exigirse por incumplimiento de dicha soberana disposición, se recuerda á todos los señores Alcaldes de esta provincia que hayan de pasar la referida revista anual, que las relaciones del resultado de la misma, deberán remitirlas á este Gobierno militar en la primera quincena del próximo mes de Diciembre.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1909. — El General Gobernador militar, L. Ochoa.

DELEGACION DE HACIENDA

La Compañía Arrendataria de Tabacos, ha nombrado, con fecha 11 del corriente, Inspector general técnico de la Renta del Timbre del Estado á D. José de la Casa San Martín, nombramiento que ha sido confirmado por la Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Direc-

ción general del Timbre y del Monopolio de Cerrillas.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1909.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Cédulas personales.—Circular.

Como por la recaudación se encuentran dificultades para la extensión y expedición de las cédulas personales, con las listas cobratorias que se le entregan, se advierte á los Ayuntamientos que la citada lista á que se refiere la base 6.ª de la circular publicada en el *Boletín oficial* núm. 122 del 11 de Octubre último, ha de sustituirse por un tercer ejemplar del Padrón de cédulas personales.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

Carruajes de lujo.

Por medio de esta circular se hace saber á los Ayuntamientos que no hubiesen mandado los Padrones ó certificaciones negativas por el concepto de Carruajes de lujo, que se les concede un nuevo y último plazo de diez días, para que los remitan á esta Administración de Hacienda, como se ordenaba en la inserta en el *Boletín oficial* de fecha 11 de Octubre último.

Dispuesto á exigir responsabilidades á los señores Alcaldes que no cumplan con el servicio aludido, les encarezco la mayor actividad en el envío de los documentos de referencia.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

TESORERÍA DE HACIENDA

Con fecha 17 del actual y á propuesta del Arrendatario de Contribuciones en esta provincia, ha sido nombrado Agente ejecutivo para las certificaciones de apremio contra los Ayuntamientos y particulares en las zonas de Pastrana y Sacedón, D. Felipe Mayo Fernandez.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las Autoridades é interesados.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por dicha Corporación durante las sesiones celebradas durante el mes de Octubre último, y que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 6

Aprobar el acta de la anterior celebrada en 29 de Septiembre último.

Idem la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Autorizar á D. Lorenzo Bernabé para celebrar funciones acrobáticas en la plaza de toros y para instalar un circo portatil en la Plaza de Marlasca con el mismo objeto.

Idem á Vicente Castilla para que continúe con su barraca hasta el día 18 del corriente en la plaza de D. Diego García.

Nombrar Peones auxiliares matarifes temporeros á Anastasio Huetos San Esteban y Gerónimo Sanz Jodra.

Idem Médicos 1.º y 2.º supernumerarios gratuitos de Beneficencia á D. Aurelio Fernandez y D. José Ferrer.

Autorizar á la Comisión de Aguas para adquirir dos uniformes nuevos con destino á los dependientes que prestan servicio como bomberos en el Teatro.

Quedar enterado del estado de multas de la última semana.

Idem de una comunicación del Sr. Gobernador militar, trasladando un telegrama de gracias del Excmo. Sr. Capitán General de esta Región.

Aprobar el pliego de condiciones para arrendamiento del Teatro, y que se tramite para la celebración de subasta pública.

Ampliar hasta fin de este mes el plazo para la recaudación voluntaria de cédulas personales.

Sesión ordinaria del día 13

Aprobar el acta de la anterior.

Pasar á informe de la Comisión de Aguas una solicitud de D. Miguel Perez, pidiendo disfrute temporal para industria.

Incluir á varios solicitantes en el padrón especial de familias pobres.

Proceder al traslado de restos mortales contenidos en los nichos de la galería denunciada como ruinoso en el Cementerio.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una comunicación de la Representación provincial del Tiro Nacional, pidiendo la concesión de algún premio para el concurso de este año.

Tramitar, con el informe emitido por la Comisión de Hacienda, el recurso dealzada interpuesto por el arrendatario del arbitrio sobre especies no tarifadas, contra el acuerdo en que se le ordenaba cobrar por la tarifa de fruta verde las nueces introducidas por D. Angel Campos.

Abonar 300 pesetas al guarda de los manantiales Fuentes de Torija por el servicio de vigilancia de la línea del nuevo viaje de conducción.

Quedar enterado del estado de multas impuestas durante la última semana.

Encargar á la Comisión de Hacienda proponga la forma de satisfacer el exceso del importe de los uniformes confeccionados para los Serenos.

Sesión ordinaria del día 20

Aprobar el acta de la anterior.

Incluir á D. Manuel Cervera la Huerta en el padrón vecinal.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una solicitud de las huérfanas del Médico 1.º de Beneficencia municipal, pidiendo la concesión de alguna pensión para lutos.

Idem al de la Comisión de Beneficencia y Sanidad, otra solicitud de doña Cecilia Lopez Romo, pidiendo la cesión de una sepultura perpetua en el Cementerio.

Reducir el arbitrio municipal que D. Lorenzo Bernabé debe satisfacer por ocupación de terreno de la via pública.

Quedar enterado del estado del multas de la última semana.

Declarar rescindido el contrato de arrendamiento de las tierras llamadas de Loaisa y encargar á la

Comisión de Hacienda proponga las bases para nuevo arrendamiento.

Pasar á informe de la Comisión de Teatros una reclamación de D. Felipe Ortega y D. Facundo Martínez, contra la condición 9.^a del nuevo pliego de condiciones para arrendamiento del Teatro.

Significar un expresivo voto de gracias á cuantas personas han cooperado en la celebración de los festejos de la pasada feria.

Sesión ordinaria del día 27

Aprobar el acta de la anterior.

Idem la distribución de fondos para el próximo mes de Noviembre.

Pasar á informe de la Comisión de Aguas una comunicación del Contratista de las obras de ampliación del viaje de aguas «Fuentes de Torija», en que pide se señale día para practicar la recepción provisional de las mismas.

Idem id. id. una solicitud de doña Teresa Vidal, pidiendo se rectifique la clasificación de su cédula personal en el corriente año.

Idem id. id. al de la Comisión de aguas, otra solicitud de D. Félix Suarez, pidiendo permuta del agua que disfruta en su casa núm. 6, de la plaza de Gonzalez Hierro.

Idem id. de la de Hacienda, otra solicitud de los dueños de barracas en la plaza de D. Diego Garcia, pidiendo la reducción del arbitrio que satisfacen por ocupación de terreno de la vía pública.

Dejar sobre la mesa otra solicitud de D. Jerónimo Saenz, pidiendo autorización para la instalación y funcionamiento de una máquina de vapor.

Conceder á D. Jacinto Sacó el sobrante de terreno del solar de la casa números 14 y 16 de la calle Mayor baja, para agregarle á la suya núm. 18, de la misma.

Conceder licencia á D. Manuel Gautier, para ejecutar obras de ampliación y cerramiento en su casa, núm. 12, de la plaza del Conde de Romanones.

Idem á doña Cecilia Lopez, una sepultura perpetua en el tercer patio del Cementerio.

Acceder á la reclamación presentada por don Facundo Martínez y D. Felipe Ortega, contra la condición 9.^a del pliego para el arrendamiento del Teatro y modificar dicha condición.

Ampliar hasta 15 de Noviembre próximo el plazo para la suscripción de obligaciones del empréstito municipal.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda, un recurso dealzada de D. Pedro Lopez Palacios, contra varios arbitrios municipales.

Quedar enterado del estado de multas impuestas durante la última semana.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una solicitud de D. Julian Gil, pidiendo la modificación de la forma de pago del arbitrio por ocupación de terreno con su barraca de cinematógrafo en la plaza de Marlasca.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1909.—El Secretario, Ramon Corrales.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Miguel Fluiters.

ATIENZA

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, baje el tipo mínimo de mil ciento cinco pesetas por todo el año próximo de 1910, tendrá lugar la primera subasta en estas Casas Consistoriales el día 28 del mes actual y horas de diez á once de su mañana.

Las proposiciones se verificarán por pliegos ce-

rrados y los licitadores deberán acompañar el resguardo de haber constituido el depósito en la Caja de este Municipio, en metálico, ó consignar sobre la mesa el importe del mismo, ascendente á 55 pesetas 25 céntimos.

Si la primera subasta resultare desierta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda, con la baja del 25 por 100 del tipo señalado, el día 8 de Diciembre próximo, en el mismo local y á iguales horas, todo bajo las condiciones del pliego obrante en su expediente de manifiesto en Secretaría.

Atienza 17 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Basilio Baras.

Modelo de proposición

D. N. N., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones, bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta, y con carácter de obligatorio, el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1910, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas (en letra). En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.^a del 13 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado el 5 por 100 (ó lo consignado sobre la mesa).

Fecha y firma del proponente.

MORATILLA DE HENARES

Para cubrir el déficit de 562'53 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1910, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases: se calcula un consumo al año de 57.912 kilogramos, á 25 céntimos los 100 kilos, hacen 144'78 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria: otro idem de 87.100 idem, á 25 id. los 100 kilos, suman 217'75 pesetas.

Patatas: otro idem de 80.000 idem, á 25 id. los 100 kilos, hacen 200 ptas.

Total, 562'53 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Moratilla de Henares 15 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Primo de la Riva.

CHECA

El día 3 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio durante el próximo año de 1910, sirviendo de tipo la cantidad de ciento cincuenta pesetas, consignada en presupuesto.

El pliego de condiciones y tarifa se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Checa 18 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Teruel.

SALMERON

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la primera y segunda subasta del arriendo

á venta libre del impuesto de consumos de esta villa y sus recargos para el año de 1910, este Ayuntamiento tiene acordado intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y bajo la presidencia del señor Alcalde, el día 30 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 3.014 pesetas 63 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones acordado de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es circunstancia precisa depositar una cantidad en metálico equivalente al dos por ciento del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace, y el rematante, como fianza definitiva, la cuarta parte del total importe del remate, ó sean 753 pesetas 66 céntimos. El arrendatario vendrá obligado á ingresar la cantidad importe del mismo por trimestres adelantados. Las proposiciones serán presentadas en el acto de la subasta.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará otra segunda el día 10 de Diciembre próximo; y en su caso, la tercera, el día 20 del mismo, á iguales horas y en el mismo local y demás condiciones del pliego.

Salmerón 17 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Gaspar Culebras.

CAMPISABALOS

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales, quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Campisábalos 12 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Juan Francisco Ricote.

GALVE

Por virtud de haber dimitido voluntariamente el que por espacio de más de 25 años la ha desempeñado á satisfacción de este Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Secretario del mismo, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. También se halla vacante la plaza de Sacristán organista de esta villa, con la asignación de 50 pesetas de fondos de fábrica, pié de altar y demás derechos de parroquia.

Los aspirantes, que habrán de reunir los requisitos que determina el art. 123 de la vigente Ley municipal, dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de esta Corporación dentro del plazo de quince días, pasados, se proveerá.

Galve 13 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Paulino Martín.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los

Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Valdeconcha, el presupuesto municipal ordinario para el año 1910, por quince días; la matrícula industrial por diez días, y los repartos de rústica y urbana por ocho días.

Humanes, el padrón de cédulas personales y el de carruajes de lujo, para el año 1910, por quince días.

Córcoles, la matrícula industrial para el año 1910, por diez días.

Baños, id. por id.

Adores, el padrón de cédulas personales para el año 1910, por quince días.

Por igual término está expuesto al público dicho padrón, en los pueblos siguientes:

- | | |
|-------------|-------------------------|
| Hita. | Valdearenas. |
| Motos. | Laranneva. |
| Miralrio. | Uceda. |
| Tomellosa. | Mazarete. |
| Zaorejas. | La Casa de San Galindo. |
| Hontanares. | Torremocha de Jadraque |

REPARTIMIENTOS

correspondientes al año 1910, que están terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para oír reclamaciones por espacio de ocho días.

Por rústica, pecuaria y urbana.

- | | |
|----------------------|-------------------------|
| Brihuega. | Zaorejas. |
| Baños. | Mazarete. |
| Valdeconcha. | Motos. |
| Miralrio. | Torronteras. |
| El Recuenco. | Setiles. |
| Castejon de Henares. | Torremocha de Jadraque |
| Castellar. | La Casa de San Galindo. |
| Megina. | Milmarcos. |
| Yela. | Valdeaveruelo. |
| Torija. | |

Por rústica y pecuaria.

- | | |
|-------------|--------------------|
| Cerezo. | Yélamos de Arriba. |
| Hontanares. | Beleña. |

PARTE NO OFICIAL

ELECCIONES DE CONCEJALES

Modelación especial, por lotes, para cada Mesa ó Sección, incluso certificaciones de haber votado. Cada lote cinco pesetas. Regalo de una ley Electoral en cada lote.

25 p r 100 descuento, en metálico, á los pagos al contado é igual bonificación, en objetos de esta ú otra Casa de Guadalajara, si se paga en fin de semestre.

Daniel Ramirez, Imprenta.—Guadalajara. 3-3

LEY MUNICIPAL

Arreglada y concordada conforme al Real decreto de 15 del actual, seguida de la ley Provincial. Por *El Secretariado*, Valverde, 36, Madrid.

PRECIO 2 PESETAS

Guadalajara—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.